

2 Editorial**3 Enterrados en Carbón**

La marea de generación eléctrica en base a carbón que amenaza la vida en Chile.

4-6 Reseñas Legislativas

Proyectos con Relevancia Ambiental

**7-8 Proyectos de Ley Ingresados
Recientemente****9-10 Ley In Profundis****10-11 Perfil**

Juan Pablo Orrego

12 Agenda Legislativa

Proyectos que aún no son Ley

EDITORIAL

El presente número del Boletín PSL agrupa la discusión política y avance legislativo del presente año marcado por la esperada puesta en marcha de la nueva institucionalidad ambiental, aborda la problemática de los controvertidos proyectos de generación termoeléctrica, el debate sobre la realidad del Litio y la propuesta legislativa de una posible convocatoria a una Asamblea Constituyente mediante una 4ª Urna presente en las elecciones del año 2013.

El 2012 estará marcado por ser un año clave en la resolución de una serie de conflictos socio-ambientales que lo acompañaron, como lo han sido la judicialización y subsecuente atraso en proyectos energéticos emblemáticos, como Castilla e Hidroaysén, a la espera de un "acuerdo nacional" en materia energética que aún no se da y que no tiene visos de ser acometido por la actual administración.

Se echa de menos un debate nacional amplio en que diversos actores contradictores en la materia expongan sus puntos de vista para ver como podemos razonablemente resolver la encrucijada energética de Chile para los próximos 50 años.



Contradictoriamente a ello, el actual Gobierno ha optado por la vía legislativa del Congreso Nacional, para intentar imponer su visión en el tema energético y en la ley de pesca, obviando un debate público ampliado sobre dichos temas y no observando o tomando en cuenta nuevamente la oposición ciudadana que se está larvando por fuera de la institucionalidad.

La opción legislativa plantea el problema de legitimidad política que surgió tras las elecciones municipales en que hubo un 60 % de abstención, lo que colocó un signo de interrogación acerca de la representatividad real del poder político actual de pronunciarse por temas de futuro como son la ley de pesca, la carretera eléctrica o el sistema de concesiones eléctricas, legislaciones todas que han sido construidas a la medida de los actuales intereses en juego y no necesariamente en beneficio de las próximas generaciones.

Iván Couso Salas
Coordinador del PSL

Esquema de Funcionamiento del Programa de Seguimiento Legislativo (PSL) en Energía y Minería Sustentables y Protección de los Recursos Naturales

El Programa de Seguimiento Legislativo (PSL) en Energía y Minería Sustentables y Protección de los Recursos Naturales, está compuesto por una oficina de 4 *staffers* temáticos estables y un profesional administrativo, que cubren las comisiones legislativas permanentes de minería y energía, recursos naturales y agricultura de la Cámara de Diputados y el Senado del Congreso Nacional de Chile ubicado en la ciudad de Valparaíso.

Además, la oficina se hace cargo del seguimiento de temáticas tanto en las comisiones especiales investigadoras de la Cámara de Diputados y de las discusiones en Sala de los proyectos de ley con relevancia ambiental, minera y energética para el país.

El Programa está además integrado por un Consejo Consultivo que se reúne al menos una vez cada 6 meses para hacer seguimiento de la gestión del Programa. Consejo Consultivo que está compuesto por las siguientes instituciones:

- **Agrupación Energía Limpia de la Biomasa.**
- **Alerta Isla Riesco.**
- **Centro de Energía y Desarrollo Sustentable de la Universidad Diego Portales.**
- **Corporación Chile Ambiente.**
- **Ecosistemas.**
- **Ética en los Bosques.**
- **Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile.**
- **Fiscalía del Medio Ambiente.**
- **Fundación Heinrich Böll.**
- **Fundación Terram.**
- **Plataforma Energética Esperant.**
- **Programa de Derecho y Política Ambiental de la Universidad Diego Portales.**
- **Programa Chile Sustentable.**
- **Sistema Nacional de Certificación de Leña.**

SEPULTADOS EN CARBÓN. LA MAREA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA EN BASE A CARBÓN QUE AMENAZA LA VIDA EN CHILE.

Copec, del grupo Angelini, y Ultramar, del grupo Von Appen, tienen luz verde para arrancar 73 millones de toneladas de carbón sub-bituminoso B y C (de bajo poder calórico) y alto en metales pesados, durante 12 años desde isla Riesco en Magallanes.

Los conglomerados económicos explotarán, a rajo abierto, "Mina Invierno", cuyo proyecto es el primero de 5 que pretenden hacer en la isla, que es hábitat de especies como el huemul, orcas, ballenas jorobadas y 4 especies de delfín; además de aves como el cóndor, albatros, petrel gigante sub-antártico, gaviotín sudamericano, carpintero negro, pingüino de Magallanes; y asiento de extensos mantos de bosques nativos de coigüe, ñirre y lenga.

Hoy se libra una batalla legal para que la biodiversidad de aquellos ecosistemas únicos no quede sepultada en carbón.

Pero ¿Para qué tanto carbón? La idea es proveer a las termoeléctricas que, entre capacidad instalada y planeada (proyectos aprobados y en construcción) de generación eléctrica, supera los 10.000 MW. Sin dudas es un mercado sucio dada la cantidad de iniciativas a carbón, tomando en cuenta que sólo existe un 4% de producción de Energía Renovable No Convencional en Chile. Sebastián Piñera se olvidó que prometió, para el 2020, llegar al 20% en este ámbito, y recientemente sinceró que se equivocó y dicha meta se redujo a un 10%.

Es cierto que el carbón es el combustible más barato. Sin embargo, un análisis racional no debe esconder sus externalidades negativas: es un combustible altamente contaminante y no existe central termoeléctrica alguna capaz de reducir y capturar totalmente los gases que produce fruto de su combustión.

Según el Informe "El Impacto del Carbón sobre la Salud Humana", preparado en 2009 por la ONG Norteamericana, Médicos para la Responsabilidad Social (*Physicians for Social Responsibility*), la lista de impactos en la salud del mineral negro es larga: enfermedades cardíacas, cáncer, accidentes cerebro-vasculares y enfermedades crónicas del aparato respiratorio. "Esta conclusión surge de nuestra reevaluación de las ampliamente reconocidas amenazas

a la salud provenientes del carbón. Cada paso del ciclo de vida del carbón -extracción, transporte, lavado, combustión y desecho de residuos de postcombustión- tiene influencia sobre la salud humana", acusa el documento.

Más allá de los impactos, vale la pena preguntar ¿Falta fiscalización? ¿Por qué hay tantas señales negativas? En efecto, la respuesta se relaciona con las deficiencias en la matriz energética. Una de estas imperfecciones tiene que ver con que Chile carece de un mercado con un marco regulatorio que permita generar e implementar una estrategia de desarrollo acorde a un país dependiente y creciente en consumo de energía. Chile posee un mercado energético vago, no explotado, no transparente y que protege fundamentalmente a los inversionistas y no a los consumidores.

En este sentido, para el Estado los grandes consumidores de energía (minería, grandes industrias) se encuentran en primer lugar y luego el ciudadano. Cuando apelamos al ciudadano, invocamos a que las decisiones acerca de la viabilidad de los proyectos energéticos se haga, no sólo en base a parámetros costo-beneficio, tema que no está bien resuelto dado la no inclusión en la ecuación de las externalidades negativas de los proyectos termoeléctricos, sino que en base a calidad de vida de los seres humanos. Eso no está consagrado en la Constitución, o muy mal, y se implementa de manera antojadiza, a destiempo y sin informar a la ciudadanía.

Prueba de ello son los vecinos del sector La Colonia de la ciudad de Coronel quienes, para exigir a ENDESA que los compense por los graves daños ambientales que ha producido esta industria a su calidad de vida, se encadenaron a las chimeneas, se amarraron en los ductos de descarga al mar y por último se enterraron en las cenizas de la termoeléctrica Bocamina II. Si estos actos de desesperación no logran sensibilizar a las autoridades respecto a los graves daños socio-ambientales que estas industrias están causando en Chile, la pregunta siguiente es ¿qué tendrá que pasar para que sí lo haga? ¿Quieren todo sepultado en carbón?.

"Chile posee un mercado energético vago, no explotado, no transparente y que protege fundamentalmente a los inversionistas y no a los consumidores".

**Mauricio San Cristóbal y Ana Stipicic
Alerta Isla Riesco**

Más información en www.alertariesco.cl

CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE.

Boletín 5947

Por Marie Claude Plumer

Fecha de ingreso: jueves 3 de Julio de 2008

Mensaje del Ejecutivo

Actual Ley N° 20.417 (D.O. 26/01/10)

El día 28 de diciembre del presente año 2012, entrará en competencias plenas la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), y con ello, la institucionalidad ambiental empezará a operar en su totalidad. En la actualidad, dichas competencias están suspendidas mientras no entren en funcionamiento los denominados Tribunales Ambientales, hecho que acaecerá el referido 28 de diciembre de este año, de conformidad lo dispone la Ley N° 20.600, de 2012, que crea los Tribunales Ambientales⁽¹⁾.

La SMA es la “prima donna” de la reforma a la institucionalidad ambiental, impulsada durante el anterior gobierno, culminando así un anhelado deseo de diferentes sectores e intereses de la sociedad.

Al igual como lo fue en su momento la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la reforma a la institucionalidad ambiental y la dictación de la ley 20.417, de 2010, que crea la SMA es el resultado de los denominados “acuerdos o consensos políticos”.

Se optó por una Superintendencia con competencias en fiscalización y sanción sobre instrumentos de carácter ambiental y no sobre componentes ambientales; una Superintendencia con competencias fiscalizadoras preventivas y correctoras, y bajo un complejo modelo de gestión; una Superintendencia no necesari-

amente “persecutora”, sino más bien que incentiva el cumplimiento, con potentes instrumentos como son los “Programas de Cumplimiento”; una Superintendencia con altos estándares de transparencia en su información⁽²⁾ y una Superintendencia fuertemente controlada, tanto ex ante⁽³⁾, como ex post⁽⁴⁾, por los Tribunales Ambientales. Ahora bien, el resultado de dicha reforma, sus alcances y características, son los que hoy día empiezan a analizarse y estudiarse, incluso a cuestionarse, dado especialmente los últimos fallos de la Corte Suprema.⁽⁵⁾ Lo cierto, es que será a partir de Diciembre de este año que se verá a la nueva institucionalidad funcionando en plenitud.

En ese contexto resulta de especial interés referirse brevemente a las características de la Superintendencia del Medio Ambiente, algunas enunciadas más arriba, específicamente, en lo que se refiere a sus competencias principales: fiscalización y sanción.

1.- El Modelo de Fiscalización de la SMA: un complejo modelo de gestión basado en incentivos.

La fiscalización ambiental era quizá una de las áreas donde existía mayor consenso en la necesidad de readecuar su institucionalidad y funcionamiento. Efectivamente, las críticas principales al antiguo modelo era la multiplicidad de organismos competentes; asimetría normativa en su regulación; fiscalizaciones ineficientes; falta de metodologías; fiscalizaciones focalizadas en las resoluciones de calificación ambiental y orientadas preferentemente en la sanción. Esta ley opta por un modelo de fiscalización integrada y concentrada en los instrumentos de carácter ambiental, entre ellos, las resoluciones de carácter ambiental, los planes de prevención y de descontaminación ambiental, las normas de emisión, los planes de ma-

1. Inciso primero del artículo primero, de las Disposiciones Transitorias, de la Ley N° 20.600, de 2012, que señala a la letra “El Segundo Tribunal Ambiental deberá entrar en funcionamiento dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley.”

2. Artículo 17 inciso tercero, 26 y 31 y siguientes, todos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

3. Se requiere autorización del Tribunal Ambiental para aplicar las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad lo dispone su artículo 48 inciso final.

4. Se requiere siempre elevar en consulta al Tribunal Ambiental la aplicación de las sanciones contempladas en las letras c) y d) de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente, estas son, clausura temporal o definitiva y revocación de la resolución de calificación ambiental.

5. El Mercurio de 21 de septiembre de 2012, Economía y Negocios, página B2.

nejo de la ley N° 19.300⁽⁶⁾ y las normas de calidad⁽⁷⁾, optando por un complejo modelo de gestión basado en incentivos, tal como se pasa a explicar.

- La SMA dispone de la fiscalización exclusiva sobre instrumentos de carácter ambiental, disponiendo sobre estos instrumentos una potestad privativa y excluyente. Es privativa por cuanto es sólo la SMA la que dispone de dicha potestad, y es excluyente, por cuanto, los otros Organismos de la Administración del Estado, con competencia sobre los mismos hasta hoy, pierden dicha potestad fiscalizadora sobre los instrumentos de carácter ambiental y, sólo pueden intervenir en la fiscalización ambiental de dichos instrumentos, en la medida que medie un Subprograma de Fiscalización fijado por la SMA⁽⁸⁾. Lo anterior, está claramente determinado en la Ley Orgánica de la SMA, en las variadas normas que determinan su competencia exclusiva, y las normas que clausuran la intervención de otros organismos públicos en relación a los instrumentos de competencia de esta última⁽⁹⁾.

- De lo anterior se deduce que, se optó por un modelo concentrado de competencias sobre instrumentos de carácter ambiental, radicado en un solo organismo, la SMA. Asimismo, dado que dentro del Estado, los recursos son siempre limitados y, que se debía aprovechar la capacidad instalada, tanto técnica como operativa de los organismos sectoriales con competencia ambiental, se establece el instrumento de la Programación de la Fiscalización Ambiental⁽¹⁰⁾,

“Se optó por una Superintendencia con competencias en fiscalización y sanción sobre instrumentos de carácter ambiental y no sobre componentes ambientales”.



como el instrumento de gestión y planificación de la fiscalización. Es a través de este mecanismo, que la SMA, deberá asegurar la coordinación, eficiencia, uso razonable y racional de los recursos destinados a fiscalización ambiental, basado en criterios o estrategias de priorización de la fiscalización. Algunos han denominado a este sistema como “sistema de presupuestos por resultado”⁽¹¹⁾, lo que supone el cumplimiento de una serie de supuestos para su correcto funcionamiento, como lo son:

a) La determinación de presupuestos sectoriales ambientales coherentes con la política ambiental, incorporando indicadores de gestión a los mismos

(rol del Ministerio del Medio Ambiente y la Dirección de Presupuestos)⁽¹²⁾. Es aquí donde el rol coordinador del Ministerio de Medio Ambiente, de liderazgo de este y de la propia Superintendencia del Medio Ambiente, serán claves para dar coherencia a los presupuestos sectoriales de fiscalización ambiental, incluido el de la propia Superintendencia⁽¹³⁾;

b) La incorporación de dichos indicadores de gestión en los respectivos convenios de desempeño colectivo e individual, regulados en la Ley N° 19.882, aplicables a los Jefes de Servicios y a sus equipos de trabajo⁽¹⁴⁾;

c) Fijar conforme a dichos presupuestos e indicadores de desempeño, los programas y subprogramas de fiscalización ambiental; y

d) Rendir cuenta de la ejecución de estos a fines de cada año.

De lo dicho resumidamente cabe concluir que la potestad fiscalizadora de la SMA, depende de un mode-

6. Artículo 42° de Ley N° 19.300, modificado por la Ley N° 20.417.

7. Además de dichos instrumentos de carácter ambiental, la Ley de la SMA, estableció competencias fiscalizadoras y sancionadoras residuales, a saber, lo dispuesto en el artículo 3° letra t) “Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado”; y lo dispuesto en materia infraccional en el artículo 35°, letra n) “El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica”.

8. Los Organismos sectoriales, sufren una especie de derogación parcial sobre sus competencias fiscalizadoras, ya que si bien su potestad fiscalizadora permanece intacta- la que constituye un requisito sine qua non para ser subprogramable por la Superintendencia del Medio Ambiente-, no la disponen para ejercerla sobre los instrumentos de carácter ambiental de competencia de ésta última.

9. Artículos 2°, 25 y 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

10. Título II De la Fiscalización Ambiental, artículos 16 a 20, de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente.

11. Luis Cordero

12. Artículo 70 letra l) de la Ley N° 20417, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente “Participar en la elaboración de los presupuestos ambientales sectoriales, promoviendo su coherencia con la política ambiental nacional. En ejercicio de esta facultad se podrá fijar de común acuerdo con el ministerio sectorial, indicadores de gestión asociados a presupuestos. Con tal finalidad se deberá contar con la aprobación de la Dirección de Presupuestos”.

13. El modelo presupuestario que se elija dependerá de cómo esta herramienta novedosa se aplique, puede partir de la manera más tradicional, esto es, de presupuestos asignados sectorialmente, a un presupuesto concentrado en la SMA, bajo una figura de transferencia entre organismos públicos.

14. Cabe resaltar que al no existir relación jerárquica entre la SMA y los organismos sectoriales subprogramables, los convenios de desempeño y los convenios de desempeño individual, constituye el gran incentivo para dichos organismos de dar cumplimiento a lo fijado en los subprogramas de fiscalización.

lo nuevo de gestión, que reposa en varios supuestos, que exige coordinación dentro del Estado y sus órganos, que coloca los énfasis de dicha responsabilidad, por una parte, en el Ministerio del Medio Ambiente y sobre todo, claro está, en la misma SMA, la que deberá virtuosamente combinar gestión y contenido estratégico a dicha gestión, con el fin de dar el valor buscado en la reforma y en especial al modelo de fiscalización fijado.

2.- El modelo sancionatorio de la SMA: cumplimiento, su prima ratio, la sanción, su última ratio.

La Superintendencia del Medio Ambiente dispondrá en términos exclusivos la potestad sancionatoria sobre las infracciones contempladas en el artículo 35, referidas a distintas conductas asociadas al incumplimiento de los instrumentos de carácter ambiental de su competencia. Es el caso del Título III de la Ley de la SMA, que regula profusamente el procedimiento sancionatorio. Aquí es relevante resaltar dos materias: la Ley de la Superintendencia opta por incentivar cumplimiento y, sólo si esto no es posible, se opta por la sanción.

- El cumplimiento como prima ratio de la Ley de la SMA.

La Ley de la SMA previó dos potentes instrumentos para incentivar el cumplimiento⁽¹⁵⁾; la Autodenuncia⁽¹⁶⁾ y los Programas de Cumplimiento⁽¹⁷⁾, siendo este último, a juicio de los especialistas la piedra angular del sistema sancionatorio, o mejor dicho del sistema de cumplimiento que se optó en la Ley de la SMA. Con ello claramente lo que se quiso fue privilegiar el estado de cumplimiento. Así más que realzar el reproche, a través de la sanción, se busca llevar al infractor desde un estado de incumplimiento al estado de Derecho. Para lo anterior, se permite siempre, en el caso de las infracciones leves- las que previsiblemente serán las más numerosas- presentar el denominado

“La fiscalización ambiental era quizá una de las áreas donde existía mayor consenso en la necesidad de readecuar su institucionalidad y funcionamiento”.

“Programa de Cumplimiento”⁽¹⁸⁾ y, sólo una vez, se podrá presentar tal denominado “Programa de Cumplimiento” para infracciones gravísimas y graves⁽¹⁹⁾. Los criterios y requisitos que deberán cumplir los “Programas de Cumplimiento”, deberán ser fijados en el respectivo Reglamento de la ley.

Ejecutado íntegramente el “Programa de Cumplimiento”, el infractor accederá a los beneficios del sancionatorio expresado en rebaja de multa (en el caso que sea en el marco de una autodenuncia), o derechamente, el término del procedimiento sancionatorio, (en el caso que no medie autodenuncia⁽²⁰⁾, es decir, en esta última situación, no habrá sanción⁽²¹⁾). Por el contrario, presentado un “Programa de Cumplimiento” y no ejecutado a cabalidad, el infractor podrá ser sancionado hasta por el doble de la multa correspondiente a la infracción original, salvo que hubiese mediado autodenuncia⁽²²⁾.

Es claro que el legislador determinó realzar la posibilidad que el infractor retome la senda de la juricidad y salga de su estado infraccional, pero en el caso que aquello no suceda, o se esté ante un pertinaz infractor, es en ese caso, que la Ley de la SMA, establece una obligación para esta última, esto es, aplicar la sanción más intensa⁽²³⁾.

De lo expuesto brevemente, cabe concluir que el modelo consagrado en la Ley comentada, es novedoso en nuestro Ordenamiento Jurídico, y que es necesario conocer en su aplicación efectiva, para determinar sus falencias y fortalezas. De lo que no cabe duda es que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha dispuesto de un privilegio poco común, cual ha sido disponer de poco más de dos años de competencias suspendidas, para su preparación a las competencias plenas.

15. Existe además los Planes de Reparación, los que son más instrumentos indirectos de incentivo al cumplimiento. Estos están destinados a lograr la reparación del daño ambiental en sede administrativa, su ejecución satisfactoria, provoca la extinción de la acción por daño ambiental. (artículo 43°).

16. Regulado en términos muy generales en el artículo 41 de la LO-SMA.

17. Regulado en términos muy generales en la Ley, en el artículo 42 de la LO-SMA.

18. La Ley de la Superintendencia, no definió, ni fijó contenido mínimo de los Programas de Cumplimiento, dejando con ello a la potestad reglamentaria su determinación.

19. Inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA.

20. Inciso segundo del artículo 41 de la LO-SMA.

21. Inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA.

22. Inciso quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

23. Relación del artículo 2°, 59 y 60 inciso primero, todos de la LO-SMA.

MODIFICA EL NÚMERO 24° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, PARA RESERVAR AL ESTADO LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL LITIO Y ESTABLECER MODALIDADES EN SU RÉGIMEN EXPROPIATORIO

Boletín 8303

Por Juan Esteban Cavieres Silva

Fecha de ingreso: 16/05/2012

Moción del senador Mariano Ruiz-Eskvide

Etapas: Primer Trámite Constitucional, Primer Informe Comisión de Minería y Energía

Sin urgencia

Con origen en una moción del Senador Mariano Ruiz-Eskvide, en el Congreso Nacional se está debatiendo un proyecto de reforma a la Constitución Política que pretende modificar el número 24 del artículo 19°: sobre el derecho de propiedad.

El objeto principal de la reforma es reservar al Estado la exploración y explotación del Litio.

Este numeral junto con los numerales 25 y 26 de la Constitución tratan in extenso el derecho de propiedad. No está demás decir que el derecho de propiedad en la Constitución chilena está exageradamente regulado. No es menor que sea el único derecho que tiene 3 numerales para regularlo y de forma detallada, a diferencia de los demás derechos y garantías constitucionales que no pasan de un numeral e incluso son sucintos en su redacción.

Si uno analiza Constituciones extranjeras podrá darse cuenta que el derecho de propiedad incluso no es una garantía; sí, está resguardado en la ley, pero no en la carta fundamental, lo cual confirma el sesgo de refuerzo en nuestro ordenamiento jurídico de la propiedad, probablemente por el trauma de su indefensión en

base a la antigua versión de Carta Fundamental anterior a la de 1980, las de 1925.

Una de las características del Derecho Minero de nuestro país, derivado de la Constitución del año 1925 y otras leyes que regularon la materia, es que Chile adhiere, ya bien a la teoría regalista o patrimonial del dominio minero; o bien a la teoría dominio eminente o público especial, graficado en el inciso constitucional que señala que: "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas...."

Por otra parte de la ley 17.450 de 1971, más conocida como Ley de Nacionalización del Cobre, proviene la distinción que aún se mantiene en nuestra legislación de ciertas sustancias minerales concesibles y no concesibles, tradicionalmente conocidas también como "Reservadas para el Estado".

No obstante ello, el hecho que no sean aprovechables por los particulares mediante una concesión, no implica que puedan serlo mediante los denominados "Regímenes Mineros Especiales".

En tal categoría están: los hidrocarburos líquidos y gaseosos; los yacimientos de cualquier especie existentes bajo las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional; los yacimientos situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional, con efectos mineros y el litio.



Originalmente el litio no se consideraba estratégico y por lo tanto cualquier persona podía solicitar pertenencia minera respecto de él.

Ello sin embargo cambió cuando se reconoció su potencial de asociatividad con la energía en general y con la energía nuclear en particular y es por ello que mediante el DL N° 2.886 (D.O. 14/11/ 79) se procedió a reservar al litio (art.5) para el Estado, atendidas las "exigencias del interés nacional".

En virtud de lo anterior, se modificó el art.3° del Código de Minería de 1932, eliminándose el litio, torio y uranio del listado de sustancias concesibles y se reemplazó el art.4° estableciéndose que el Estado se reservaba dichos minerales.

El aprovechamiento de todas estas sustancias no concesibles no es posible realizarlo mediante derechos obtenidos a partir de concesiones que se constituyen por resolución judicial puesto que el aprovechamiento de las mismas solo puede efectuarse "directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo".⁽¹⁾

El proyecto de ley en comento como se dijo pretende modificar la Constitución dejando claro, que el Litio sólo puede ser explotado por el Estado, eliminando la posibilidad de explotación respecto de esta y otras sustancias no susceptibles de concesión la posibilidad que sean sujeto de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, disponiendo lo siguiente: "La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, sólo podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo."

El fundamento de este intento de conservar para el Estado la explotación del litio se encuentra en los antecedentes del proyecto que dice: "Consideramos que el litio, como todos los recursos naturales, es chileno y

que por lo tanto cualquier explotación debe ser llevada adelante por el Estado a través de un proyecto de ley y una discusión abierta en el parlamento".

El razonamiento político de la oportunidad de este proyecto es precisamente porque el actual Gobierno optó por hacer una licitación que fue finalmente anulada por la propia administración en virtud de una adjudicación que no cumplió formalmente con los Términos de Referencia de la Licitación y que además recibió la demanda de nulidad de la adjudicación que originalmente se le dió a la empresa chilena Soquimich, patrocinada por tres Senadores.

Los fundamentos de la solicitud de nulidad de esta vía de "concesión encubierta" que alegaron los parlamentarios se basan en que si bien es cierto en el caso de los hidrocarburos líquidos se ha utilizado el expediente de los "Contratos Especiales de Operación de Petróleo" (CEOP) ellos distan mucho en cuanto a su legalidad respecto de los "Contratos Especiales de Operación del Litio" (CEOL), entre otras cosas puesto que no existe una empresa estatal que explote el litio (antecedente necesario en la sinergia público-privada que justifica la existencia de este tipo de contratos) ni un marco legal, que en el caso del petróleo si existe en el país.⁽²⁾

"El problema del litio, y en general el problema que enfrenta hoy en día en Chile, es que las autoridades no ven o no quieren ver, es que debemos renovar el pacto social, para definir las propuestas mineras que nos van a guiar los próximos 30, 40 o 50 años."

Mas allá del intento de regular el desarrollo del litio por la vía Constitucional que desde ya es objetable pues profundiza el carácter patrimonial de la misma, es que el problema del litio, y en general el problema que enfrenta hoy en día en Chile en otros ámbitos, es que las autoridades no ven o no quieren ver, que debemos renovar el pacto social, para definir las propuestas mineras que nos van a guiar los próximos 30, 40 o 50 años, y estas propuestas deben ser un gran proyecto de nación, donde no hagamos reformas o intentos de reforma de detalle.

El tema sobre los minerales requiere una solución de pacto social. Porque si no llegamos a ese acuerdo vamos a tener que transformar a la Constitución en un mero Reglamento sobre el derecho de propiedad, y los otros bienes constitucionales se van a ver devaluados.

1. Ver Alejandro Vergara Blanco: http://www.vergarablanco.cl/wordpress/uploads/2011/11/h-Octubre-2011_Sustancias-minerales-llamadas-inconcesibles-por-la-normativa-A%C3%B1o-VI-N%C2%BA60.pdf

2. Ver Patricio Zapata: http://blog.latercera.com/blog/murodenegocios/entry/el_contrato_del_litio_por

LEY IN PROFUNDIS

Boletín: 8562 ESTABLECE PROCEDIMIENTO PLEBISCITARIO PARA EL CAMBIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Por Iván Couso Salas

Aludiendo al día en que históricamente se elegía Presidente de la República en nuestro país, previo a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1980; los Senadores Girardi, Gómez, Navarro, Quintana y Rossi, presentaron el día 04 de Septiembre de 2012 el Proyecto de Ley denominado "Establece procedimiento plebiscitario para el cambio de la Constitución Política de la República, mediante asamblea constituyente", bajo el número de Boletín: 8562.

Con dicho proyecto se pretende establecer, no un método de reforma constitucional, sino que de sustitución de la actual Constitución Política, dado que la actual Carta Fundamental sólo contempla mecanismos de reforma parcial de la misma que son extremadamente complejos; con quórumos muy rígidos y excesivos y no una forma expresa de sustituirla por una nueva.

Las justificaciones de búsqueda de un acuerdo constitucional nuevo que reemplace a la Constitución del 80, van desde un origen supuestamente fraudulento del plebiscito que le dio origen, hasta la falta de legitimidad que le da el hecho de haber sido dictada en un período autoritario.

Todos los argumentos a favor del reemplazo de la "Constitución de Pinochet", precisamente aluden a la falta de un consenso nacional que le dé el carácter de "Norma Hipotética Fundamental" consensuada por todos los chilenos.

Por otro lado, quienes afirman la legitimidad de la misma, se basan no sólo en una supuesta aprobación legítima de la misma, sino en su aplicación práctica en más de 2 décadas ininterrumpidas y en los múltiples cambios (más de 120) que ha sufrido a la fecha y que fueron el producto del consenso o acuerdo político unánime de las fuerzas representadas en el Congreso Nacional.

Como fuera, en el último período ha habido un debate público muy nutrido acerca de la posibilidad de lograr la sustitución de la Constitución vigente, en base a la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

Una de las formas de lograr dicha convocatoria, lo constituye el llamado a plebiscito justificado en la imposición de una 4ª Urna en las próximas elecciones de Presidente, Senadores (en las regiones en que exista elección) y Diputados, que exprese una voluntad mayoritaria de los electores respecto de si está de acuerdo con ese llamado.

Existen otras formas, como la planteada por el jurista nacional Fernando Atria Lemaitre, que consiste en la dictación de un Decreto Supremo dictado por el Presidente de la República, no sometido a Control Constitucional por ser apoyado por ambas sedes del Congreso Nacional⁽¹⁾; y la autoconvocatoria o revolución, que de hecho es la razón que justifica la actual Constitución.

Pero el proyecto de ley en comento opta por una vía institucional.

El Proyecto señala:

" La actual Carta Fundamental sólo contempla mecanismos de reforma parcial de la misma que son extremadamente complejos; con quórumos muy rígidos y excesivos y no una forma expresa de sustituirla por una nueva ".

"El tercer domingo del mes de noviembre del año 2013, junto con las elecciones presidenciales y parlamentarias, se efectuará un plebiscito a fin de que los electores manifiesten su aprobación o rechazo de la convocatoria a una asamblea constituyente que redacte una nueva Constitución Política. Para tal objeto, en todas las mesas receptoras de sufragios existirá una urna al efecto, en la cual los electores depositarán la cédula del plebiscito señalado. La cédula tendrá al centro, la siguiente oración:

"Plebiscito Asamblea Constituyente para Nueva Constitución"; debajo de ésta habrá dos líneas horizontales, una al lado de otra. En la parte

1. Ver en: <http://db.tt/5DTmcw8l>

inferior de la primera línea, se imprimirá la palabra “apruebo”, y en la parte inferior de la segunda línea, se imprimirá la palabra “rechazo”, a objeto que cada ciudadano manifieste su preferencia.

El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará aprobada la proposición de convocar a una Asamblea Constituyente siempre que la opción “apruebo” haya obtenido el mayor número de votos. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos.

Aprobada así la proposición de una Asamblea Constituyente que redacte una nueva Constitución Política, el Presidente de la República convocará a la elección de la misma dentro de un plazo de doscientos cuarenta días, debiendo realizarse ésta dentro del plazo de noventa días desde la convocatoria”.

A los 150 días de efectuada la Proclamación de aprobación del Tribunal Calificador de Elecciones el Presidente de la República, enviará al Congreso un Proyecto de Ley que establezca el mecanismo por el cual se elegirán los delegados a la Asamblea Constituyente, el que deberá asegurar la debida representación de la diversidad del país.

La Asamblea Constituyente será independiente en sus deliberaciones de todo otro órgano legal o constitucional de la República, y definirá sus procedimientos de deliberación en forma autónoma de toda otra autoridad. No podrá dictar leyes, remover autoridades ni abocarse en forma alguna a otro tema que la elaboración de un Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, para lo que tendrá un plazo de 180 días desde su instalación, el que podrá ser prorrogado por decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros. El texto constitucional emanado de sus debates será sometido a Plebiscito para su aprobación o rechazo.

En el caso que la ciudadanía apruebe la proposición que presente la Asamblea Constituyente, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República dicha aprobación, el cual deberá promulgarla dentro del plazo de diez días contados desde dicha comunicación. Su publicación se hará en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”



PERFIL

JUAN PABLO ORREGO

Presidente de la ONG Ecosistemas. Profesor, investigador y músico. Fue coordinador del Grupo de Acción por el Biobío, que desarrolló la campaña de defensa de las comunidades Pehuenches ante la construcción de las grandes centrales hidroeléctricas de Pangue y Ralco, trabajo por el que recibió el Premio Ambiental Goldman (1997) y el Right Livelihood Award (1998). Es autor de diversas publicaciones. Coordinador Internacional del Consejo de Defensa de la Patagonia desde el año 2007.

Por Iván Couso

¿Por qué crees que ha irrumpido el tema de Asamblea Constituyente hoy en Chile?

Como muchos han dicho, un nuevo Chile está naciendo, con mucha mayor conciencia respecto a muchos temas que han estado como tapados por décadas. Uno de ellos es la claridad respecto de que muchos de los problemas políticos, sociales, económicos, incluso culturales y espirituales más graves que aquejan a chilenos y chilenas son ‘estructurales’, concepto que por fin está en boca de todos, es decir que son consecuencia del entramado constitucional y legal que heredamos de la dictadura que permitió la penetración de doctrina de Milton Friedman de la Universidad de Chicago. Literalmente dieron vuelta nuestro país, reformando todo el sistema jurídico para desempoderar a la gente y empoderar a las corporaciones privadas. Esto empieza con la Constitución de 1980, y siguen ‘módulos’ legales, promulgados año tras año, tales como el Código de Aguas de 1981, la Ley General de Servicios Eléctricos de 1982 y el Código minero de 1983, etc., que refuerzan el paradigma político que instala la Constitución y que se refuerzan unos con otros en forma tan inteligente como perversa. Finalmente, ahora, gracias a numerosos eventos, campañas, y análisis de pioneros pensadores que en su momento fueron los ‘loquitos’, mucha gente tiene conciencia de que de éste entramado legal surgen muchos de los males nacionales, y de ahí la aspiración de cambiar la Constitución a través de una asamblea constituyente, tal como han hecho muchos de los países vecinos, cuyos sistemas también fueron reformados con tendencias ultra neoliberales semejante a la que irrumpió en nuestro país durante la dictadura.

¿Qué te parece el proyecto de ley de Cuarta Urna?

Me parece que es una forma práctica, concreta y democrática para evaluar cuál es la voluntad popular respecto de la posibilidad de convocar una Asamblea Constituyente para cambiar la Carta Magna. Creo, eso sí, tal como lo dije anteriormente, que el problema estructural de nuestro país trasciende la Constitución. Necesitamos, tan urgentemente como una nueva Constitución, un nuevo Código de Aguas, una nueva Ley General de Servicios Eléctricos, un nuevo Código Minero, nuevas leyes tributarias, laborales y de educación, así como el fin del sistema binominal que nos tiene atrapados entre dos bloques políticos auto-referentes y no permite el pluralismo político en Chile. Es todo el entramado completo que resulta en un verdadero jaque mate a la democracia. Es un problema estructural sistémico. La tarea parece apabullante, aplastante, pero tal como durante la dictadura, en unos pocos años crearon este sistema odioso, en unos pocos años, si estamos de acuerdo en que es mejor para todos, esto se puede revertir. Parafraseando a Edgar Morin que decía "necesitamos verdades biodegradables, o sea mortales, o sea vivientes" diría que necesitamos también Constituciones y leyes biodegradables, o sea mortales, o sea vivientes. Particularmente ahora, que sabemos que todo cambia, muta, nace y perece constantemente, que la realidad es cuántica, no es posible seguir percibiendo las Constituciones y leyes como inamovibles e inmutables, pétreas como las tablas de la ley de Moisés, esta es una visión realmente primitiva, anacrónica.

¿Qué se arriesga al no aprobarse una forma de llegar a una discusión constitucional?

De no aprobarse alguna forma para una discusión amplia y profunda del entramado constitucional y legal de nuestro país se arriesga que se siga profundizando rápidamente la ingobernabilidad y descontento generalizado que reina en Chile hoy. El 60% de abstención en las elecciones municipales recientes es un voto de castigo muy claro. Demuestra que la ciudadanía de este país no se siente parte de esta disfuncional sociedad generada desde esta base legal. No se siente interpretada, no se siente representada... es más está claro que mucha ciudadanía se siente traicionada, siente que el sistema, el Estado, los políticos, la política, las Cortes de Justicia, la policía, etc, están contra la gente, que velan solamente por los intereses del 20% de la población que ha lucrado enormemente con este sistema levantado sobre los cimientos de la Constitución de 1980, reformada sólo cosmética o correctivamente el 2005. La ciudadanía quiere ser activa, quiere ser escuchada, quiere opinar e influenciar el destino de nuestro país y tiene todo el derecho, teóricamente. En la práctica las leyes vigentes le han robado este derecho fundamental a la ciudadanía. En el mundo entero hay una relación directa, demostrada, entre equidad y responsabilidad cívica. Los países con mayor equidad son aquellos donde la gente concurre

en porcentajes cercanos a 80% a votar en las elecciones y que cumplen gustosamente con otros deberes cívicos. Lógico, porque se sienten parte de una comunidad. Uno de los síntomas más claros y fuertes de la disfuncionalidad de nuestro sistema, en este sentido, son los oídos sordos de la sociedad chilena al clamor de los hermanos mapuche. ¿Cómo se puede entender que los gobiernos de turno desde el fin de la dictadura no se hayan sentado por el tiempo que sea necesario... semanas, meses... a dialogar con las comunidades indígenas, los pueblos originarios de Chile, hasta llegar a un acuerdo? Es increíble. Con este encuculamiento, autoritarismo y ceguera de los gobernantes, políticos y empresarios, todos los que queremos un nuevo Chile terminamos siendo percibidos como terroristas, agentes externos, francotiradores. Arauco ya está en llamas. ¿Cuántas localidades y regiones van a tener que incendiarse para que se abra el debate y se puedan discutir los problemas de fondo de nuestro país? Necesitamos diálogo, diálogo, diálogo. Si nos toma meses alcanzar ciertos acuerdos y consensuar cambios estructurales, que así sea...

Desde la perspectiva ambiental ¿por qué es relevante el debate?

El famoso tema del 'medio ambiente' es otro asombroso ausente del debate, quizás a lo que se le ha cerrado la puerta en forma más recalcitrante y obtusa. Es demasiado claro que para todas las decisiones humanas debiéramos tener claro que la naturaleza viene primero. No se trata de ecología profunda, ni de ninguna otra ideología. Se trata de supervivencia cruda. Sin integridad ambiental no hay aire, agua, comida ni calidad de vida. Tampoco hay capa de ozono ni regulación del sistema climático del planeta Tierra. Punto. Es impresionante que la constitución establezca como gran cosa nuestro 'derecho a vivir en un medio libre de contaminación'. Debiera decir 'a vivir en un medio ambiente armonioso, bello, biodiverso', donde se protegen los suelos fértiles y la calidad de las aguas como bienes comunes sin los cuales no hay sustentabilidad. Ni la Constitución ni la Ley de Bases del Medio Ambiente incorporan ni una sola gota de sabiduría ecológica básica, esa que cualquier indígena arraigado sabe desde que nace. No habla de ordenamiento territorial, ni de manejo integrado de cuencas hidrográficas, ni de necesaria protección de los suelos fértiles, del agua, no sirven ni siquiera para proteger y conservar ecosistemas, especies. Claramente una reforma constitucional y legal debiera en primer lugar considerar un radical aggiornamiento del paradigma ecológico... que está, por supuesto, totalmente interrelacionado con el paradigma energético y el de 'desarrollo'. Como decía Masanobu Fukuoka, el padre de la agricultura natural, "parece hemos llegado al punto que para cambiar algo tenemos que cambiarlo todo." Qué desafío más entrete... y más encima de vida o muerte.

AGENDA LEGISLATIVA

Todos estos proyectos de ley, que aún no son ley, pueden ser ubicados mediante su número de boletín en la siguiente dirección: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

COMISIÓN INTERESES MARÍTIMOS, PESCA/ACUICULTURA

1. **Boletín 8597. MODIFICA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CON EL OBJETO DE PROHIBIR EL USO DE ALAMBRES EN LOS PALANGRES, EN LA PESCA DEL PEZ ESPADA**

Fecha de ingreso: 19/09/2012

2. **Boletín 8467. ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS**

Fecha de ingreso: 31/07/2012

3. **Boletín 8389. MODIFICA REGULACIÓN DE LAS ÁREAS DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS Y FRANQUEA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ARTESANAL DE LOS RECURSOS QUE INDICA**

Fecha de Ingreso: 19/06/2012

COMISIÓN RECURSOS NATURALES/ MEDIOAMBIENTE

1. **Boletín 8582. ESTABLECE COMO DEBER DEL ESTADO, LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL Y, ASIMISMO, EL DERECHO AL ACCESO PÚBLICO A LOS BIENES QUE LO CONFORMAN.**

Fecha de ingreso: 11/09/2012

2. **Boletín 8467. ADMINISTRACIÓN DEL BORDE COSTERO Y CONCESIONES MARÍTIMAS**

Fecha de ingreso: 31/07/2012

3. **Boletín 8350. MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO, PROHIBIENDO CALEFACCIÓN A LEÑA EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO, DE LA REGIÓN METROPOLITANA**

Fecha de Ingreso: 7/06/2012

COMISIÓN MINERÍA Y ENERGÍA

1. **Boletín 8566. REGULA CARRETERA ELÉCTRICA**

Fecha de ingreso: 04/09/2012

2. **Boletín 8392. MODIFICA EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO LEY Nº 1.350 QUE CREA LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE, AMPLIANDO EL OBJETIVO EN MATERIA DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL LITIO**

Fecha de ingreso: 20/06/2012

3. **Boletín 8346. SUSTITUYE EL ARTÍCULO 214, DEL DECRETO SUPREMO Nº 327, QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, DISPONIENDO MULTA POR LA DEMORA EN LA REPOSICIÓN DEL SERVICIO**

Fecha de ingreso: 7/06/2012

4. **Boletín 8272. CREA Y DESTINA RECURSOS PARA EL FONDO DE DESARROLLO DEL NORTE Y DE LAS COMUNAS MINERAS DE CHILE**

Fecha de ingreso: 2/05/2012

5. **Boletín 8270. PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES ELÉCTRICAS**

Fecha de ingreso: 3/05/2012

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

1. **Boletín 8532. MODIFICA EL CÓDIGO DEL RAMO, EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DE AGUAS DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO Y DE SANCIONES A SU INCUMPLIMIENTO**

Fecha de ingreso: 22/08/2012

2. **Boletín 8366. MODIFICA LEY Nº 20.599, QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE TORRES SOPORTE DE ANTENAS EMISORAS**

Fecha de ingreso: 13/06/2012

3. **Boletín 8201. SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN PASARELAS, PASOS SOBRE NIVEL Y PUENTES QUE CRUZAN CARRETERAS**

Fecha de ingreso: 14/03/2012

COMISION DE SALUD

1. **Boletín 8507. SOBRE MORATORIA AL INGRESO Y PRODUCCIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y ETIQUETADO OBLIGATORIO PARA ALIMENTOS DE ORIGEN TRANSGÉNICO**

Fecha de ingreso: 08/08/2012

2. **Boletín 8255. OBLIGA A INDICAR LOS RIESGOS DEL USO EXCESIVO DE LOS SOLÁRIUM Y CENTROS ANÁLOGOS**

Fecha de ingreso: 3/05/2012

Esta publicación ha sido posible gracias a los aportes de la siguiente institución:



Comité Editorial: Fernando Dougnac, Flavia Liberona, Bernardo Reyes, Juan Pablo Orrego, Iván Couso, Sara Larraín, Patricio Rodrigo, Michael Alvarez, Alejandro Sule, Rubén Darío Díaz, Marie Claude Plumer y Thomas Colnot.

Mayor información en: www.seguimiento-legislativo.cl